

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO
RADICADO	2020-00104
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020 (Fl. 258), en cuanto a la decisión de dejar sin efecto la modificación del valor de la indemnización ordenada en providencia del 6 de agosto de 2020 (Fl. 241), por el pago de mejoras realizadas sobre el bien a los poseedores.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como se mencionó, por auto del 13 de octubre de 2020 (Fl. 258), este Despacho dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto la modificación del valor de la indemnización ordenada en providencia del 6 de agosto de 2020 (Fl. 241), por el pago de mejoras realizadas sobre el bien a los poseedores, toda vez que se consideró que el reconocimiento de mejoras y derechos de posesión no son objeto de este proceso, máxime cuando en el mismo se hizo parte un heredero determinado del causante.

Decisión con la que no estuvo conforme el apoderado judicial de la parte demandante, quien dentro del término de ley, propone recurso de reposición contra el aparte del auto en comento, como se avista a folios 260 a 263, cuyos argumentos se concretan en:

Sustenta el recurrente, que el objeto del proceso que nos convoca es imponer una servidumbre legal con carácter de interés general, pero que además es un proceso que entraña una discusión de responsabilidad civil y de indemnización originada a través del daño, en la que se reconoce no solo a propietarios sino también a poseedores, el daño realmente causado sobre su propiedad y/o posesión. Es así como sustenta su postura con fundamento en los art. 30 y 31 de la Ley 56 de 1981, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015; así como el artículo 376 del Código General del Proceso y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Medellín; para concluir, en su sentir que, contrario a lo que expone el despacho, el reconocimiento de mejoras y derechos de posesión afectadas por la imposición de servidumbre sí puede tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia y en consecuencia puede reconocerse su pago extraprocesal.

Expone además el togado, que en aras de evitar la consolidación de un enriquecimiento sin causa; el poseedor tiene legítimo derecho sobre las mejoras que ha invertido en el inmueble y en consecuencia al valor de indemnización por el daño que sobre ellas se cause; razón por la que desestimar sus mejoras y sus derechos para asignar un valor de indemnización a favor de los herederos del propietario, implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de estos; y que no reconocer dicho valor pagado sería no solo desconocer la normativa especial de servidumbre (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, y decreto 1073 de 2015) que reconoce los derechos de los poseedores, sino que además transgrede el principio indemnizatorio plasmado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Por último, señaló que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez a menos que sea a través de los mecanismos procesales establecidos para ello, esto es, por la vía de los recursos o de las nulidades procesales.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión de dejar sin efectos la providencia del 6 de agosto de 2020, que aceptó la modificación del valor de indemnización con base en pago de mejoras hecho a poseedores, toda

vez que, el auto del 6 de agosto de 2020, notificado por estados del 18 de agosto de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriado y tiene plena validez.

#### DEL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se dio el correspondiente traslado del recurso (Fl. 263), el apoderado judicial del demandado DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO se pronunció frente al mismo, como se avista a folios 265, indicando que, le asiste razón al despacho al tomar la decisión, toda vez que al proceso se aportaron documentos que dan cuenta que el heredero VILLA RESTREPO, ostenta la calidad de albacea de la sucesión, por lo que administra todos los bienes de la masa sucesoral; que además en los certificados de libertad no aparece anotación alguna que adjudique parte de los bienes por prescripción adquisitiva de dominio a los poseedores, quienes actúan de mala fe, pues saben que estos bienes tienen dueño.

Agrega que, el art. 376 del C.G.P. es claro, y en ninguno de sus apartes establece que la indemnización sea pagada o entregada a los poseedores de mala fe del bien, sin un proceso que así lo acredite; y que con el pago de las mejoras que realizó la parte demandante, le está causando un detrimento patrimonial al demandado y un enriquecimiento sin causa a los mal llamados poseedores.

Por lo anterior, solicita no reponer el auto atacado y mantener en firme la decisión.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere

la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia decisión o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

#### CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020 (Fl. 258), en cuanto a la decisión de dejar sin efecto la modificación del valor de la indemnización ordenada en providencia del 6 de agosto de 2020 (Fl. 241), por el pago de mejoras realizadas sobre el bien a los poseedores.

Sea lo primero advertir, que en los términos del Art. 132 del C.G.P., es obligación del juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; así como también se constituye en deber, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, tal como lo establece el Nral. 5 del Art. 42 ibídem. A la par, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, por la vía jurisprudencial, ha sostenido que los autos

manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, entra entonces el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición incoado, indicando de entrada, que no existe discusión alguna, frente a que el reconocimiento de mejoras los derechos de posesión, sí pueden tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia, como bien lo establecen los art. 30 y 31 de La Ley 56 de 1981, donde se les reconoce a los poseedores no solo la prohibición de realizar actos que perturben el ejercicio de la servidumbre, sino además, el derecho a exigir la indemnización por los daños que la misma le cause; no obstante tal reconocimiento le corresponde efectuarlo al Juez, cuando dichos poseedores se hagan parte en el proceso, y no a la parte interesada, como se pasa a exponer.

En efecto, el Nral. 7 del Art. 3 del Decreto 2580 de 1985 y el Nral. 7 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, traídos por el alzado, exponen: "*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*" (Subraya intencional).

De la norma en cita, se desprende con total claridad, no solo que es el Juez quien debe ordenar la entrega de las indemnizaciones a que haya lugar, sino que además, quien pretenda reclamar dicha indemnización por considerarse acreedor de la misma, bien porque sea el propietario inscrito en la matrícula inmobiliaria, o bien porque ostente la calidad de poseedor, debe comparecer al proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras

Es así como el artículo 376 del C.G.P., establece que a las personas que se presentan a la diligencia de inspección judicial y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año, sobre cualquiera de los bienes, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte; lo que significa que los poseedores a los que hace referencia la parte demandante, estaban en la obligación de presentarse al momento de la práctica de la inspección judicial, y acreditar una posesión por más de un año; no obstante examinada la diligencia practicada el día 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, que obra a folios 103 a 104, no se advierte de su lectura, que a la misma hubiese comparecido persona alguna con el fin de hacer valer una posesión sobre el predio objeto de servidumbre, ni menos aún, que se hubiere aportado prueba sumaria de dicha posesión a la diligencia.

De lo decantado hasta ahora, se tiene que no existe en el plenario prueba alguna que acredite, siquiera sumariamente, que sobre el lote objeto de demanda, exista una posesión por más de un año, pues nótese como la única prueba que se aportó al respecto, fueron los comprobantes de pago de mejoras, que la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP realizó a las cuentas bancarias de MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATIÑO, ALBA NORA SÁNCHEZ HURTADO, JOSÉ RAMIRO TORRES y SURLEY KATERINE ORTÍZ MAZO, que obran a folios 231 a 234.

Infiérase por tanto, que aceptar el pago realizado por la parte demandante, sería pasar por alto las normas que regulan el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, puesto que sería (i) reconocer una mejora a quien no funge como litisconsorte en el proceso, (ii) aprobar el pago de una indemnización a unos poseedores que no se hicieron parte en el momento procesal oportuno, (iii) ni acreditaron de manera sumaria, una posesión por más de un año sobre el predio objeto de servidumbre.

No se trata entonces en el presente asunto, de propiciar un enriquecimiento sin causa, como quiera que, si los poseedores tenían un interés legítimo sobre las mejoras, debieron hacerse parte en el proceso en el momento

oportuno y acreditar una posesión por más de un año; empero, su conducta fue totalmente pasiva, por tanto, no puede el juez, en aras de reconocer los derechos de los poseedores o el principio indemnizatorio del artículo 283 del C.G.P.; pasar por alto la normatividad que para el efecto se establece, máxime cuando hay una total ausencia de quien se dice ser acreedor de tal derecho, y de las pruebas que así lo demuestran.

Bajo este entendido, ha de concluirse que el pago efectuado por la parte demandante a los supuestos poseedores, carece de soporte legal alguno, no solo por las razones que acaban de advertirse, sino porque tal reconocimiento, como se itera, le corresponde efectuarlo al juez como director del proceso, una vez encuentre satisfechos los presupuestos que para ello estableció el legislador, y no a la parte.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y la decisión se mantendrá incólume.

Por último, se ordenará a la Secretaría, en aras de darle celeridad al proceso, que proceda con la citación y autorización a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor RAFAEL VILLA RESTREPO, para que comparezca al despacho a posesionarse del cargo y hacerle entrega del traslado de la demanda; téngase en cuenta para ello, los datos suministrados por la auxiliar, en memorial que reposa a folio 246 del expediente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

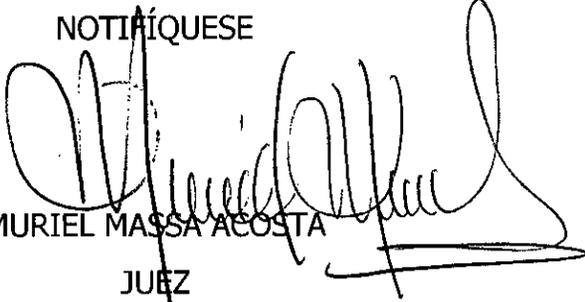
#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría, que proceda con la citación y autorización a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor

RAFAEL VILLA RESTREPO, para que comparezca al despacho a posesionarse del cargo y hacerle entrega del traslado de la demanda. Téngase en cuenta para ello, los datos suministrados por la auxiliar, en memorial que reposa a folio 246 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.  
99 Hoy, 14 de diciembre de 2020.

  
JULIÁN MAZO BEDOYA  
Secretario